

Tunja, septiembre 8 de 2020

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD/ CONCURSO DE MÉRITOS/ EVALUACIÓN INADECUADA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

ACCIONANTE: LAURA ANGELICA CASTELLANOS BUSTACARA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA y FUNCIÓN PÚBLICA.

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO

LAURA ANGELICA CASTELLANOS BUSTACARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043919 de Tunja, obrando en mi propio nombre y por el presente escrito, respetuosamente acudo al Despacho Judicial, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, interpongo Acción de Tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC; UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en adelante UNAL; INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA, en adelante IRDET y FUNCIÓN PÚBLICA, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales de: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA

H E C H O S:

1).- Surtí la etapa de inscripción a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO dentro de los plazos establecidos en el cronograma que se encuentra en la cartilla. En la CONVOCATORIA No. 1137 a

1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC No. 74708 cargo del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET

2).- Para aplicar al cargo ofertado la información suministrada por el SIMO establece como funciones y requisitos, los siguientes:

Líder de programa

nivel: profesional denominación: líder de programa grado: 5 código: 206 número opec: 74708 asignación salarial: \$ 3339224

INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA – IRDET Cierre
de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

la oficina de recreación es una dependencia que tiene por objeto crear, desarrollar y coordinar programas de recreación dirigidos a la comunidad tunjana, por grupos poblacionales.

Funciones

- 1) Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2) Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3) Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4) Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5) Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6) Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 7) Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 8) Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Requisitos

studio: Título profesional en el área del conocimiento: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS del núcleo básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación.

xperiencia: Mínimo veintisiete (27) meses de experiencia relacionada.

Vacantes 1

dependencia: OFICINA DE RECREACION, **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 1

3.- El día 21 de julio del año en curso, se publicaron los resultados de la convocatoria antes referida; en mi caso, se determinó que **NO ERA ADMITIDA** con la siguiente observación:

“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC dado que, el documento aportado como título profesional, no se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) solicitados por la OPEC”.

4.- Oportunamente, fueron subidos los soportes correspondientes a formación y Experiencia, donde se aporta Título profesional como **Licenciado en ciencias de la educación “Educación Física”**, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, el día 27 de junio de 2002, el cual está debidamente soportado. (Obsérvese la Prueba A)

5.- Oportunamente fue subida la certificación Laboral expedida por el Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación y la Educación Física Extraescolar del Municipio de Tunja, IRDET, para los siguientes periodos:

- a. De los años 2009 a 2020 como se evidencia en la (Prueba C).
- b. Del año 2009 a la fecha, es decir, cuando se cargaron los documentos a la plataforma. Esta certificación fue expedida **(i)** con ocasión del concurso y **(ii)** toda vez que, incluso, en la actualidad funjo como empleada pública en el mismo cargo. (Prueba D)

7.-Como da cuenta el hecho anterior, mi perfil profesional cumple con el manual de funciones de la entidad, de lo contrario no hubiera podido ser nombrada en provisionalidad. Siendo preciso aclarar desde ya, que me postulé al cargo que vengo ocupando desde el año 2009.

8.-Oportunamente también fueron aportados otros soportes en cuanto a formación como son, entre otros, el Título de Maestría en entrenamiento deportivo y especialización en altos estudios del deporte, amplia experiencia, que si bien es cierto no son factores determinantes para admisión, lo son para la evaluación de antecedentes.

9.- Para el día 22 de julio del año en curso y dentro del término establecido, se interpone la correspondiente reclamación – resultados preliminares etapa verificación requisitos Mínimos para la OPEC 74408. (Prueba E)

9.- Para el día 28 de agosto la UNAL publica respuesta a la reclamación, la cual confirma la inadmisión. (Prueba F). Donde no se evaluaron los fundamentos de la reclamación, ya que se explicó que el título profesional cumple con el área y núcleo de conocimiento señalado en el Decreto 2484 de 2014 en su artículo 5º, que sea de paso reiterar, está coherente con el manual de funciones y competencias laborales de la entidad a la cual me postulé y que vengo laborando.

PRETENSIONES:

- 1) Se brinde protección constitucional a los derechos fundamentales invocados y aquellos que de oficio encuentre vulnerados el despacho.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se impartan las siguientes o similares ordenes:
 - 2.1.) Se conmine a las accionadas a validar el Título como Licenciada en Educación Física, para acceder al cargo ofertado por el IRDET, OPEC 74408, y sea ADMITIDA.
 - 2.2.) Conforme con lo anterior y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, pueda continuar en el concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1).- Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra:

El **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, que, de acuerdo al perfil académico presentado, soporto además de la Licenciatura en Educación Física, una Especialización y una Maestría, además de la experiencia que anexo en diferentes cargos, y en el cargo ofertado, periodo que supera la experiencia mínima requerida, ya que es el cargo que actualmente desempeño en el IRDET.

La **libre concurrencia e igualdad en el ingreso**, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna. Situación que no se da en razón a la

discriminación que se hace respecto a la formación académica, si bien es cierto, la convocatoria se sustenta en los Decretos 2484 de 2014 y 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, por medio del cual se determinaron las disciplinas académicas o profesiones establecen los perfiles, concretamente, en el artículo 2.2.2.4.9.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que se incurre en un grave error jurídico, puesto que el Decreto 2484 de 2014, esta derogado en el 1083 de 2015, y se establece como núcleos básicos del conocimiento pertenecientes al área del conocimiento de CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, como lo exige la convocatoria “*Título profesional en el área del conocimiento: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS del núcleo básico de conocimiento en: Deportes, Educación Física y Recreación.*”, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO

**CIENCIAS SOCIALES
HUMANAS**

NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO

Y Antropología, Artes Liberales

Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas

Ciencia Política, Relaciones Internacionales

Comunicación Social, Periodismo y Afines

Deportes, Educación Física y Recreación

Derecho y Afines

Filosofía, Teología y Afines

Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial

Geografía, Historia

Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines

Psicología

Sociología, Trabajo Social y Afines

Luego entonces, la Comisión y la UNAL al momento de evaluar, parten de la base de que el título de Licenciado en Educación Física hace parte del área del

conocimiento de la educación, cuyo único núcleo básico de conocimiento es EDUCACIÓN. Pese a lo anterior, mi profesión por su componente específico de Educación Física y Recreación, aplica para el señalado en la convocatoria, como se explica sin mayor esfuerzo, que desde el año 2009 vengo ocupando el cargo al cual me postulé.

Al respecto El Consejo de Estado en Sentencia 00128 de 2016, refiere:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”

Evidencia es tomada de la página de la Función Pública:

Control Interno  Selecciona aquí el tema de tu consulta, encuentra las Normas de Función Pública actualizadas y clasificadas.

Control Interno

-  Leyes +
-  Decretos -

Decreto 1083 de 2015
 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 9 DE JULIO DE 2020 [Más información.](#)

-  Circulares +
-  Resoluciones +

Para buscar  2:39 p. m. 30/08/2020

Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Departamento Administrativo de la Función Pública

 El servicio público es de todos Función Pública

Decreto 2484 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2484 DE 2014

(diciembre 2)

Derogado por el Decreto 1083 de 2015

Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 785 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 13 y 28 del Decreto-ley 785 de 2005 consagran que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de los empleos de las entidades reguladas por el citado decreto, serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional;

Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, se hizo necesario que algunas entidades reestructuraran su planta de personal, razón por la cual el IRDET para el 2015 la reestructuró, proceso que cambia la denominación de algunos cargos de Profesional Universitario, pasa a Líder de Programa, sin embargo, en cuanto a los perfiles Académicos el cambio que se da, es en ubicar la profesión de Educación Física, Deportes y Recreación, en el área de Conocimiento de las

Ciencias Sociales, tal cual lo establece el Decreto, 1083 de 2015, sin embargo, es necesario resaltar que en dicho proceso los ajustes no se hicieron frente a perfiles Académicos, ya que en los cargos continuaron los Licenciados en Educación Física que venían vinculados, con el mismo Perfil de ingreso al Cargo sin discriminación en la denominación de dicho perfil respecto a Licenciatura o Profesional. Ahora bien, tanto el IRDET en la proyección de la Estructuración, como la FUNCIÓN PÚBLICA en la autorización de dicha Reestructuración, no hicieron referencia al cambio en la denominación del Perfil académico, siendo trascendental su análisis toda vez que en el momento excluye del concurso a las personas que venimos desempeñando los cargos por varios años, por lo que muy respetuosamente pido al señor Juez vincule estas dos entidades y se manifiesten respecto a la situación.

Dentro de la interpretación que la UNAL, hace en la verificación de requisitos mínimos, es necesario profundizar, para que de manera hermenéutica se establezca si es válida la discriminación que se hace respecto al termino “PROFESIONAL”, dado que un Licenciado también es un profesional, **Una licenciatura** es un grado o título académico que obtiene al culminar un programa de estudios superiores, es decir, es una carrera **profesional**. Tanto por su duración que está entre 4 a 6 años, dependiendo de la **profesión** que se elija. Para poder obtener este título; el mismo Ministerio de Educación en la Resolución 5443 de 2010, Artículo 2, define al educador como un profesional, cito textualmente:

*“Artículo 2. **Perfil del Educador:** El Educador **es un profesional** con formación pedagógica, que, atendiendo a las condiciones personales y de los contextos, orienta procesos de enseñanza y aprendizaje y guía, acompaña y promueve la formación y desarrollo de las competencias de sus estudiantes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Si se relaciona la Licenciatura en Educación Física únicamente con el perfil de Educación, haciendo la anotación que en el Decreto 1083 de 2015, no la relaciona, como se puede observar:

ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
<u>Educación</u>	<i>Educación</i>
<u>Ciencias Sociales y Humanas</u>	<i>Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines. <u>Deportes, Educación Física y Recreación</u> Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines <u>Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines</u></i>

Fuente: Decreto 1083 de 2015

El educador es un profesional, no hay razón para excluir el Título de Licenciado en Educación Física para el cargo ofertado en la convocatoria, ahora bien, los miles de Licenciados en Educación Física que han recibido sus Títulos de Universidades Públicas o Privadas, en mi caso, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, quedamos Limitados a participar únicamente en convocatorias de docentes, cuando los entes e Institutos Municipales y Departamentales de Deportes e incluso, el mismo Ministerio del Deporte, requiere de Licenciados en educación Física, para el Desarrollo de sus programas en cumplimiento de su Misión. Es aquí, donde solicito a Usted señor Juez, requerir nuevamente al IRDET, para que siendo la entidad convocante a suplir el cargo ofertado, manifieste si un Licenciado en Educación Física no cumple con los requisitos mínimos para desempeñar las funciones del cargo ofertado, lo que motiva a la UNAL a inadmitirme en el cargo, manifestando:

“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC dado que, el documento aportado como título profesional, no se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) solicitados por la OPEC”.

Es un acto totalmente discriminatorio y excluyente, más aún, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, no pueden quedar inválidos algunos títulos expedidos con Anterioridad, especialmente, porque si bien es cierto las universidades han tratado de ajustar los nombres de los títulos académicos al decreto, puede que la denominación del título cambie, pero, la malla curricular, duración y créditos, mantiene una base, ante lo cual no puede hablarse de que el conocimiento específico varíe o justifique cambio de perfil para que tenga motivo de fondo el cambio de perfil académico y en razón a esto, sea motivo de exclusión o limitante al acceso y oportunidad de participar a las convocatorias de la CNSC.

*“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”*

Por lo anterior, avoco al principio de Favorabilidad ante la laguna jurídica o la indebida interpretación que viene realizando las accionadas, que se presenta respecto a interpretación del Decreto, al no incluir específicamente la licenciatura de Educación Física dentro del núcleo Básico de conocimiento en el Área de Conocimiento de Educación, tampoco, en el área de conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, ubica Núcleo Básico de conocimiento, **“Deportes,**

Educación Física y Recreación”, dejando a la libre interpretación del lector: “Profesional en Deportes”, “Profesional en Educación Física”, “Profesional en Recreación”; Títulos, que si bien es cierto ya lo expiden algunas universidades, el número de egresados a la fecha es mínimo, teniendo en cuenta que fueron programas académicos ofertados con posterioridad al decreto 1083 de 2015, tampoco puede esto llevar a invalidar títulos expedidos con anterioridad, lo que viola el principio libre concurrencia e igualdad en el Ingreso a cargos públicos.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que en materia laboral el principio de la primacía de la realidad respecto de las formas, está consagrado en la Constitución de 1991 en su artículo 53. Por ende, en este caso el perfil profesional deberá evaluarse a partir del título que en su momento se expidió por la institución educativa garantizando su alcance ante los cambios normativos, ya que el aspecto fundamental es el conocimiento certificado en el área del conocimiento y núcleo que va a determinar la suficiencia para el desempeño de la labor. Por lo que, salta a la vista que el cargo a proveer necesita personal con conocimiento en deporte, educación física y recreación, componentes que hacen parte del título profesional de licenciado en educación física. Es necesario poner el ejemplo, de que en un momento dado se expida una reglamentación sobre el ejercicio de la profesión de abogado, y se exija para desempeñar un cargo acreditar un título en ciencias jurídicas o jurisprudencia, y no se valga el título que tiene por nombre abogado. Sucede lo mismo en este caso.

PRUEBAS

- **PRUEBA A:** Diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Licenciado en Ciencias de la Educación – Educación Física.
- **PRUEBA B:** Certificación laboral expedida por el Instituto de Recreación y Deporte, IRDET.
- **PRUEBAS C:** Reclamación Presentada.
- **PRUEBA D:** Respuesta a reclamación.

PRUEBA A

Empresa	Cargo	Fec	Estado	Comentarios	
SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPALIDAD COLEGIO DE BOYACA	DOCENTE DEL AREA DE EDUCACION FISICA	20	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	DOCENTE OCASIONAL	2008-02-04	2009-11-28	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	DOCENTE OCASIONAL	2007-02-21	2007-12-21	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

PRUEBA B

Empresa	Cargo	Fec	Estado	Comentarios	
SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPALIDAD COLEGIO DE BOYACA	DOCENTE DEL AREA DE EDUCACION FISICA	20	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	DOCENTE OCASIONAL	2006-03-03	2006-05-10	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE VIÑAS VERDES	Instituto de Rehabilitación	2001-01-01	2007-12-31	No valido	El documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

PRUEBA C

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
308071450	2020-07-22 19:37	RECLAMACIÓN A VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS OPEC # 74048	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

08:27 p.m. 02/09/2020

PRUEBA D

Visor de documentos

Respetado Aspirante en el archivo adjunto encontrará:

308071449

1 - 1 de 1 resultados

Respetado Aspirante en el archivo adjunto encontrará:

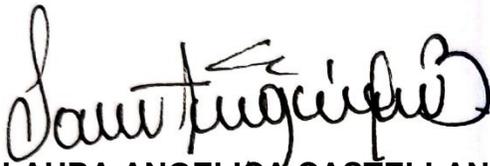
1 - 1 de 1 resultados

09:31 p.m. 02/09/2020

NOTIFICACIONES:

1. La suscrita recibe notificación al correo electrónico laancabu@gmail.com o a la carrera 5 No. 41-16 Barrio Santa Inés Tunja. Celular 3124504048
2. El IRDET, puede ser notificado al correo electrónico de gerenciairdet@gmail.com, atencionalcidudadano@gmail.com, notificacionesjudicialesirdet@gmail.com, irdetprensa@gmail.com
3. La CNSC, Dirección: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Correo electrónico: Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - Teléfono: Línea nacional 01900 3311011
4. La UNAL
5. LA Función Publica

Atentamente,



LAURA ANGELICA CASTELLANOS BUSTACARA
C.C. No. 40.043919 de Tunja